



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO**

EXPEDIENTE: PES/055/2021.

DENUNCIANTE: TERESA
ATENEA GÓMEZ RICALDE.

DENUNCIADOS: MERCED
ORTIZ MAYA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARIA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al ciudadano Merced Ortiz Maya, por violencia política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Coalición	“Va por Quintana Roo”
Denunciado	Merced Ortiz Maya

Denunciante	Teresa Atenea Gómez Ricalde
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG¹.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

¹ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

2. **Escrito de Queja.** El siete de mayo de 2021², la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de otrora candidata postulada a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres postulada por la Coalición, presentó un escrito de queja ante el Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Merced Ortiz Maya por supuestos actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometidos en su contra, toda vez, según su dicho, el citado ciudadano presuntamente publicó una imagen en su cuenta personal de la red social Facebook, en la que a juicio de la quejosa tiene por objeto limitar, anular, y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales, así como el de las integrantes mujeres de la planilla que encabeza.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

(...)

“...solicito se elimine, se baje, se suspenda o retire toda propaganda del perfil personal de Facebook del ciudadano MERCED ORTIZ MAYA, que esté relacionado en mi contra y de las demás integrantes de la planilla que encabeza...”

4. **Registro, requerimientos y reserva de admisión.** En la fecha siete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/017/2021; y ordenó realizar el proyecto de acuerdo de medidas cautelares y la inspección ocular de los links (URLs) siguientes:
 - <https://www.facebook.com/story.php?fbid=479396073490750&id=100042610843623>
 - <https://www.facebook.com/merced.ortiz.357>
5. Así mismo, se determinó reservar sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa por un plazo de veinticuatro horas más del que establece la normatividad en la materia a efecto de que pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación para determinar lo conducente. Ordenó reservar

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

para acordar la admisión o desechamiento del presente asunto y remitir la solicitud de medidas cautelares a los integrantes la Comisión.

6. **Inspección ocular.** El siete de mayo, se realizó la diligencia de inspección ocular de los 2 links de internet (Facebook) antes descritos.
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El diez de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-045/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la improcedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
8. **Requerimiento de información a la parte denunciada.** El diez de junio, se materializó el requerimiento de información a la parte denunciada, siendo que en fecha once de junio, se recibió la contestación correspondiente.
9. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** Por acuerdo de fecha doce de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio, se llevó a cabo la referida audiencia en la cual, se hizo constar únicamente la comparecencia mediante escrito del ciudadano Merced Ortiz Maya.
11. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día diecinueve de junio, el expediente IEQROO/PESVPG/017/2021, así como el informe circunstanciado.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

12. **Recepción del expediente.** El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El veintidós de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/055/2021 y lo turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Recepción de documentación.** El veintitrés de mayo, se recibió en este Tribunal, mediante el oficio DJ/1682/2021 emitida por la Dirección Jurídica del Instituto, diversa documentación en copia certificada de constancias que ya obran agregada dentro del expediente en el que se actúa.
15. **Escrito de desistimiento.** El veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, remitió a este Tribunal, el escrito de desistimiento de la queja presentado por Teresa Atenea Gómez Ricalde, respecto del presente procedimiento especial sancionador en materia de VPGM.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG³, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPGM, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
17. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
 1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
18. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, toda vez que aduce la posible actualización de VPMG.
19. Sin embargo, como ya se refirió en el apartado de antecedentes, la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en la etapa de la elaboración del proyecto de resolución por parte de esta autoridad jurisdiccional, presentó un escrito de

³ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

desistimiento respecto de la queja motivo de la presente resolución, aduciendo por así convenir a sus intereses.

20. Atento a lo anterior, la Ley de Instituciones en el capítulo cuarto, relativo al procedimiento especial sancionador en materia de VPMG, establece específicamente en el artículo 432, que en materia de VPMG, éste se instruirá de **oficio, por queja o denuncia** de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica. Por consiguiente, lo ordinario, es solicitar la ratificación de dicho desistimiento por parte de la quejosa, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría dicha actuación, ya que cuando se alegue violencia política por razones de género, al ser un **problema de orden público**, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia, ello, porque el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.
21. En consecuencia, no se admite el desistimiento presentado por Teresa Atenea Gómez Ricalde, respecto a los hechos denunciados en su escrito de queja, ya que revisten de gravedad y cuya realización acreditada, puede verse afectados los derechos políticos de la quejosa.⁴
22. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPMG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁴ Jurisprudencia 48/2016 “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” Emitida por la Sala Superior.

23. Al emitir el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
24. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y DEFENSAS

25. Para resolver el presente PES, por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes señalan para sostener su pretensión, seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

HECHOS DENUNCIADOS

26. a) Ahora bien, por cuanto a los hechos denunciados por Teresa Atenea Gómez Ricalde, se expone lo siguiente:
27. Con fecha dos de mayo, la denunciante refiere que el ciudadano Merced Ortiz Maya, publicó en su cuenta personal de la red social Facebook con el nombre de cuenta “Merced Ortiz” el contenido siguiente:

“Buenos días amigos! Recuerden que el PRI va en alianza con ya sabes quien! Así que cada que hablen mal de la actual administración y de las pasadas recuerden solo una cosa. Los únicos partidos que ha gobernado ISLA MUJERES van en alianza. Así que no te dejes engañar cuando escupan para arriba. Que tengan un excelente domingo y ánimo!”

28. Lo anterior, seguido de una imagen de una esfera tricolor con las iniciales del PRI y un escudo con las iniciales del PAN seguido de la abreviatura vs y una imagen con las características del Presidente de la República.

29. Por lo anterior, dicha publicación refiere la denunciante que es claramente dirigida a su persona, así como a las integrantes de la planilla, ya que es un hecho público y notorio que ostentaba la calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Isla Mujeres postulada por la coalición.
30. Así, refiere que dicha publicación tiene por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales como también, de las demás integrantes mujeres de la planilla que encabeza.
31. De igual forma aduce, que no es la primera vez que el denunciado realiza conductas con las mismas intenciones de violentar a las mujeres y por la cuales ya fue sancionado por la autoridad competente, cuyo nombre aparece publicado en el Registro Nacional de Personas en Materia de Violencia Política contra la Mujeres en razón de Género del INE.
32. Además refiere que de nueva cuenta, el denunciado en su calidad de Director General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Isla Mujeres realiza la publicación denunciada con el objeto de menoscabar los derechos político electorales de la denunciante y de las mujeres candidatas que integran la planilla que encabezó en el actual proceso electoral 2020-2021.

Contestación de hechos.

33. El ciudadano Merced Ortiz Maya, refiere en su contestación a la audiencia de pruebas y alegatos que únicamente ejerció su derecho humano a la libertad de expresión al señalar la percepción que tiene por cierto partidos políticos y bajo ninguna circunstancia ha sido su voluntad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante, ni de ninguna de las ciudadanas integrantes de su planilla, así como tampoco ha realizado manifestaciones con estereotipos de ningún tipo.

MARCO NORMATIVO

34. Es de señalarse, que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar si se acreditan los actos que constituyen violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, por su condición de ser mujer, en menoscabo de sus derechos políticos electorales, por tanto, esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.
35. El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada entre otras por el género; por su parte el artículo 4 de la propia norma fundamental nacional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, estableciendo en el artículo 35 el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y poder ser votado para cargos de elección popular.
36. Por su parte, los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”⁵, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
37. En tanto, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁶, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
38. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷; dispone en su artículo 7, que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones el acceso al voto y a ser electas.
39. Por otro lado, dentro del marco de las nuevas reformas en materia de violencia

⁵ Consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

⁶ Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

40. Del mismo modo, define en el artículo 32 bis de la misma Ley a la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
41. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
42. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
43. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en

funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

44. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones en su artículo 394, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.
45. En tal sentido, la Ley de Instituciones en su artículo 394 Bis, establece que la VPGM se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
46. De ahí que, en el Capítulo cuarto de esa Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,⁸ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,⁹ y las sanciones y medidas de reparación integral¹⁰ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
47. Es necesario que para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, de igual manera se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial *“aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera*

⁸ Artículo 432 de la Ley de Instituciones.

⁹ Artículo 436 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ Artículo 438 de la Ley de Instituciones.

completa e igualitaria”.

48. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014, emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
49. De tal modo, no significa que se deba de resolver el fondo con base a los planteamientos planteados por los gobernados, “por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.”¹¹
50. Además, lo antes citado se robustece con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-21/2017, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“...existen diversos instrumentos nacionales e internacionales regulatorios con miras a proteger los derechos fundamentales a la no discriminación, en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer; pero ello, aun cuando en dicho estudio uno de los elementos consiste en que la víctima cuenta, a priori, con presunción de veracidad en los hechos que narra, y corresponde al juzgador desplegar sus facultades para llegar a la verdad, ello en modo alguno implica que se lleve al extremo de tener por acreditados hechos sin sustento probatorio una vez recabado el caudal probatorio, sino que de las pruebas que obren en autos deberán advertirse los elementos suficientes para alcanzar su pretensión, y conlleven a la autoridad a vislumbrar que ese tipo de conductas discriminatorias efectivamente acontecieron”.

51. Es importante destacar lo citado con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1773-2016, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“... Es importante precisar, que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.”

¹¹ Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.**

52. Robusteciendo lo anterior citado, es la misma Sala Superior en el expediente SUP-REC-102-2020, que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

“... Esta Sala Superior ha sostenido que, en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados...”

53. Por su parte, el Protocolo señala que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos importantes:

“1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”¹².

PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

¹² Protocolo para La Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.

1. Relación, desahogo y valoración de las pruebas aportadas

54. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
55. Por lo que, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
56. En este caso, obran agregados al sumario las que se relacionan seguidamente:

Pruebas aportadas por la denunciante:

- **Prueba técnica**, consistente en la solicitud de certificación que se realice a los links de internet siguientes:
 - <https://www.facebook.com/story.php?fbid=479396073490750&id=100042610843623>
 - <https://www.facebook.com/merced.ortiz.357>
- **Documental Pública**, consistente en el acta de inspección ocular de fecha siete de mayo de ligas de internet ofrecidas como pruebas técnicas.
- **Instrumental de Actuaciones**. Consistentes en todas y cada una de las actas y diligencias que se levanten con motivo de los reconocimientos y actuaciones que realice u ordene realizar la autoridad.
- **Presuncional Legal y Humana**: En lo que convenga a sus intereses.

Pruebas ofrecidas por el denunciado:

57. En este apartado, es de señalarse que el denunciado no ofreció prueba alguna en su escrito de comparecencia en la audiencia de ley.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

Fecha	Sujeto requerido	Diligencia	Contestación
7/05/2021	Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la Coordinación de Oficialía Electoral	Inspección ocular respecto a la certificación del contenido de los dos links correspondientes a la publicación y el perfil denunciado	Acta circunstanciada: Fecha: 07/05/2021 Se dio debida diligencia con la información requerida.
01/06/2021	Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres	Oficio: SE/681/2021 Fecha: 03/06/2021 Informe si el ciudadano Merced Ortiz Maya, es servidor público de ese Ayuntamiento. De ser afirmativo, señale es puesto o cargo que ostenta adjuntando la información que sustente su dicho.	Oficio: DGAJ/325/2021 Fecha: 03/06/2021 Se dio contestación, informando que el ciudadano Merced Ortiz Maya, si es servidor público de ese Ayuntamiento y ocupa el cargo de Director de Protección Civil.
10/06/2021	Merced Ortiz Maya	Oficio: DJ/1449/2021 Fecha recepción: 10/06/2021 Informe en un término de dos días naturales si es titular y/o maneja la siguiente cuanta de la red social Facebook https://www.facebook.com/merced.ortiz.357	Contestación mediante correo electrónico de fecha 11/06/2021.

Reglas probatorias y valoración

58. Las **documentales públicas** tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
59. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.
60. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se

encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

61. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas¹³ que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
62. De manera que, las páginas de internet de *Facebook* sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
63. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
64. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas,

¹³ Véase la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de Estudio

65. Previo al análisis de la acreditación de los hechos denunciados, vale precisar que la calidad de la denunciante por los supuestos actos de VPMG, se colma a partir de que se trata de una mujer, misma que tuvo la calidad de candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Isla Mujeres, la cual denuncia actos de violencia política en razón de género en su contra supuestamente cometido por el ciudadano Merced Ortiz Maya.
66. Por tanto, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) Existencia o no de los hechos denunciados;
 - b) Análisis de sí los hechos denunciados trasgreden la normativa electoral, en materia de VPMG;
 - c) En caso de ser procedente, la individualización de la sanción y calificación de la falta;
 - d) En caso de proceder, medidas de reparación.

a) Existencia o no de los hechos denunciados

67. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento, conforme a las disposiciones legales de la materia y a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados.

68. En el caso concreto, la denunciante señala los siguientes hechos:
69. En primer lugar, es de precisarse que los hechos denunciados en la queja presentada por la denunciante por actos constitutivos de VPMG en su contra, se suscitaron -a su dicho- el día dos de mayo.
70. Ahora bien, para un mejor entendimiento, se procederá al análisis de los hechos denunciados a partir de la queja presentada.
71. Precisado lo anterior, la denunciante refiere que el día dos de mayo, el ciudadano Merced Ortiz Maya, en su cuenta personal en la red social Facebook, realizó una publicación que a su dicho, es claramente dirigida a la denunciante en su calidad de candidata, así como a las integrantes de la planilla las cuales fueron postuladas por la coalición para contender a la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de Isla Mujeres.
72. Así denuncia, que dicha publicación tiene por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales como de las demás integrantes mujeres de la planilla que encabezó.
73. Destacando, que no es primera vez que el denunciado realiza conductas con las mismas intenciones de violentar a las mujeres y por las cuales ya fue sancionado por la autoridad competente.
74. Siendo que el denunciado, en su calidad de Director General de Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento de Isla Mujeres, realizó la publicación denunciada con el objeto de menoscabar sus derechos políticos electorales así como de las integrantes mujeres de la planilla que encabezó para la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres en el actual proceso electoral 2020-2021.
75. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
76. **Prueba Técnica**, consistente en la certificación que realice el personal del Instituto de los Links de internet insertos en su escrito de queja siguientes:

➤ https://www.facebook.com/story.php?_fbid=479396073490750&id=100042610843623

➤ <https://www.facebook.com/merced.ortiz.357>

77. **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha siete de mayo, realizado por la Oficialía Electoral del Instituto respecto de los links denunciados.
78. Del escrito de contestación y **alegatos** del ciudadano **Merced Ortiz Maya**, de fecha dieciocho de junio, se desprende lo siguiente:
- *“...únicamente ejerció su derecho humano a la libertad de expresión al señalar la percepción que tiene por cierto partidos políticos y bajo ninguna circunstancia ha sido su voluntad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante, ni de ninguna de las ciudadanas integrantes de su planilla, así como tampoco ha realizado manifestaciones con estereotipos de ningún tipo.”*
79. Del análisis de las constancias del expediente, el ciudadano **Merced Ortiz Maya**, no ofreció prueba alguna en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
80. Ahora bien, del resultado del análisis concatenado de las documentales técnicas y públicas ofrecidas y admitidas por la autoridad sustanciadora, así como de la contestación a los requerimientos formulados por la Autoridad Instructora, se advierte que de su contenido se **acredita** la existencia de los siguientes hechos:
- El ciudadano Merced Ortiz Maya, ostenta el cargo de director general de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Isla Mujeres.
 - La ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, fue candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Isla Mujeres postulada por la coalición.
 - La publicación en la red social Facebook es del contenido siguiente:
“Buenos días amigos! Recuerden que el PRI va en alianza con ya sabes quien! Así que cada que hablen mal de la actual administración y de las pasadas recuerden solo una cosa. Los únicos partidos que ha gobernado ISLA MUJERES van en alianza. Así

que no te dejes engañar cuando escupan para arriba. Que tengan un excelente domingo y animo!”

- Dicha publicación fue realizada en la URLs <http://www.facebook.com/merced.ortiz.357>.
- La publicación fue realizada del dos al siete de mayo.

b) Análisis de sí es el acto denunciado transgrede la normativa electoral en materia de VPMG.

81. En este sentido una vez acreditados los hechos, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar si se actualiza la conducta constitutiva de VPMG cometida por el denunciado Merced Ortiz Maya, por cuanto a los hechos de los cuales se tiene certeza y como se advierte ha quedado acreditado.
82. Con relación a lo anterior, aun y cuando quedó acreditada la existencia de la publicación a que hace alusión la quejosa, de las mismas no se desprenden elementos objetivos e indubitables con los que se puede tener por cierto el hecho que constituyan la supuesta vulneración denunciada, ya que de su contenido únicamente se advierte lo siguiente:
 - La existencia de una publicación de la cual se observa una esfera de color verde, blanco y rojo con las letras “P” y “R” junto a un logo del partido Acción Nacional y dentro de la misma imagen se aprecia un “vs” haciendo alusión a la imagen de una persona de sexo masculino y lentes negros oscuros con los brazos cruzados.
 - De igual forma se puede apreciar un texto en la publicación que refiere *“Buenos días amigos! Recuerden que el PRI va en alianza con ya sabes quien! Así que cada que hablen mal de la actual administración y de las pasadas recuerden solo una cosa. Los únicos partidos que ha gobernado ISLA MUJERES van en alianza. Así que no te dejes engañar cuando escupan para arriba. Que tengan un excelente domingo y animo!”*
83. Sin embargo, no se advierte que la referida publicación vulnere o aluda a los derechos políticos de la denunciante, en razón de que, no se aprecia el nombre

de la misma o algún elemento que de manera directa o indirecta afecte a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde.

84. En efecto, el contenido de la publicación que realizó el denunciado, si bien se puede advertir frase encaminadas a realizar una crítica respecto a dos partidos políticos, de los cuales señala han gobernado el ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, de las mismas no se desprende expresiones de las cuales se haga referencia a un determinado candidato o candidata, ni mucho menos el nombre de alguna persona en particular, por lo que a juicio de este Tribunal, el contenido de la publicación denunciada se encuentra dentro de los límites permitidos en el contexto del debate público.
85. Ahora bien, de la existencia de la publicación referida por la quejosa, no se desprenden elementos con los que se acredite la conducta denunciada, es decir no se advierte connotaciones de género en las expresiones realizadas en dicha publicación y por tanto a juicio de este Tribunal, no se actualiza la VPMG que alude la quejosa en su agravio.
86. En efecto, de las expresiones contenidas en la citada publicación, únicamente se puede advertir manifestaciones genéricas que, a manera de crítica, pretenden cuestionar la calidad de gestión de dos partidos políticos que, según el dicho del denunciado, han gobernado en el municipio de Isla Mujeres, sin que se haga referencia a alguna candidatura en específico, ni mucho menos el nombre o alguna referencia que de manera directa o indirecta implique una afectación a la quejosa, por lo que aun y cuando las expresiones constituyan una crítica a dos de los partidos que la postulan como candidata a la presidencia municipal de Isla Mujeres, ello por sí, no puede considerarse como una agresión a la quejosa al no existir una referencia clara e indubitable hacia su persona o alguna connotación o expresión de género que haga advertir a esta autoridad que en realidad busca afectar los derechos políticos electorales de la denunciante.
87. Al respecto es importante referir que el artículo 5 de la Ley de Acceso define la violencia política contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

88. En el mismo sentido, la jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior define a la violencia política contra las mujeres como *“...todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...”*
89. Del mismo modo, la Jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior, establece los elementos que actualizan la violencia política en contra de las mujeres, siendo los siguientes:
- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
90. Por su parte, el artículo 32 bis de la Ley de Acceso, define violencia política como *“...aquellas conductas de acción u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales.”*

91. Por su parte, el artículo 32 Ter, fracciones XXIX y XXXI de la misma Ley, señala que la violencia política en razón de género, puede expresarse -entre otras- a través de las conductas siguientes:

“Difamar, calumniar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, o bien, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.”

92. No obstante, es dable señalar que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
93. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
94. Sin embargo, con base en la referidas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales, es de sostenerse, que el contenido de la publicación denunciada no constituye VPMG, dado que el mismo no actualiza ninguno de los supuestos previstos para considerarlo como tal, ya que, se reitera, no se advierte una afectación o agresión sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológico que sea realizada de manera directa o indirecta hacia la quejosa o alguna de las mujeres que integran la planilla.
95. Además, es de considerarse que, aun y cuando la crítica pudiera ser considerada severa o vehemente, debe tenerse en cuenta que en el contexto de un debate político, considerando que la publicación se realizó en la etapa de campaña del presente proceso electoral, existe un margen más amplio de

tolerancia hacia las manifestaciones que se realicen en el marco de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión; por lo que en el caso que se analiza las críticas contenidas en la publicación denunciada se hace evidente que las mismas se encuentran encaminadas a cuestionar las administraciones municipales pasadas del ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, tema que resulta de interés público y en ese sentido no se considera una vulneración o agresión a los derechos políticos electorales de la denunciada o de las demás mujeres que integran la planilla.

96. Lo anterior, se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE.”**
97. En el mismo sentido resulta importante destacar lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal, que establece *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o de los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;...”*
98. De lo anterior se advierte como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito o; se perturbe el orden público.
99. Lo anterior, es robustecido con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-140/2016, en donde se estableció que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opinión que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
100. Por otra parte, no pasa inadvertido a este Tribunal, la resolución IEQROO/CG/R-020-2020, emitida por el Consejo General del Instituto, mediante el cual ordenó -entre otros- al ciudadano Merced Ortiz Maya, abstenerse de llevar a cabo, en lo presente y en lo futuro, actos de VPMG en

contra de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, así como de cualquier acto que de manera indirecta pudiera ocasionar una afectación en los derechos políticos electorales de la denunciante.

101. Sin embargo, como ya ha sido expuesto, la expresiones contenidas en la publicación denunciada no generan una afectación hacia la quejosa, partiendo del hecho que del contenido de la publicación el denunciado refiere a dos entes políticos y no así a la entonces candidata Teresa Atenea Gómez Ricalde, y menos aun se puede advertir alguna expresión de género que haga indubitable que se refiere a la denunciante, como ésta lo expone en su escrito de queja.
102. En consecuencia de lo anterior, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida al denunciado se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
103. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano Merced Ortiz Maya, por violencia política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Teresa Atenea Gómez Ricalde; por oficio, al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados al denunciado y los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes



PES/055/2021

del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE